República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-37552457-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 14 de Abril de 2026

Referencia: (SENTENCIA); EX-2025-97335332-APN-SGASAD#TFN; ALLIANCE ONE TOBACCO ARGENTINA S.A.

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G”, Dres. Miguel Nathan Licht; Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados **“ALLIANCE ONE TOBACCO ARGENTINA S.A. c/D.G.A. s/recurso de apelación”, expediente EX-2025-97335332-APN-SGASAD#TFN.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- En el RE-2025-97334663-APN-SGASAD#TFN la firma “ALLIANCE ONE TOBACCO ARGENTINA S.A.” interpone recurso de apelación contra la Resolución RESOL-2025-587-E-ARCAADSALT#SDGOAI, recaída en el expediente administrativo EX-2023-02229849-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, por la cual resuelve no hacer lugar a la devolución pretendida por la recurrente abonada en concepto de derechos de exportación establecidos por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto 793/2018 en relación al PE N.º 18053EC01001399S. En lo sustancial, la actora pretende la repetición de los importes que considera ingresados en exceso, con fundamento en la alegada inconstitucionalidad del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N.° 793/18, mediante el cual se establecieron los derechos de exportación aquí controvertidos. Sostiene que dicha disposición vulnera el principio de legalidad o reserva de ley en materia tributaria, toda vez que su ratificación legislativa —por medio de la Ley 27.467— tuvo lugar el 13 de diciembre de 2018, es decir, con posterioridad a la oficialización del permiso de embarque involucrado en autos. Añade que la citada ley no puede aplicarse retroactivamente, por lo que los importes abonados al amparo de ese régimen no resultaban exigibles. Señala, asimismo, que tal interpretación ha sido reiteradamente receptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Camaronera Patagónica S.A. c/ Dirección General de Aduanas” (15/04/2014), así como por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, cuyos pronunciamientos invoca en apoyo de su postura. En virtud de ello, solicita se revoque la resolución recurrida y se ordene la devolución de las sumas indebidamente percibidas, con costas a cargo de la demandada.

II.- En el IF-2025-139132663-APN-DTD#JGM, la representación fiscal contesta el traslado del recurso. Hace la negativa genérica de rigor y efectúa una breve reseña de los hechos. En primer término, sostiene que la actora no ha elegido la vía procesal adecuada, por cuanto, si su pretensión era cuestionar la constitucionalidad del Decreto N.º 793/2018, debió promover demanda contenciosa ante la Justicia Federal y no ante el Tribunal Fiscal de la Nación, órgano de naturaleza administrativa que carece de competencia para declarar la inconstitucionalidad de normas (cfr. arts. 1132, inc. b, y 1164 del C.A.). En cuanto a la cuestión de fondo, señala que la interpretación que la actora formula del precedente “Camaronera Patagónica S.A.” resulta equivocada, en tanto prescinde de una lectura integral del fallo y desnaturaliza el alcance que le asignó el Máximo Tribunal. A tal efecto, desarrolla un análisis detallado de dicho antecedente y respalda su postura con abundante jurisprudencia que invoca en sustento de su argumentación. En esa línea, hace propios y reproduce los fundamentos desarrollados por el Dr. Juan Manuel Soria en los autos caratulados "Transportadora de Gas del Sur S.A.", Expte. N.º 38.422-A. En subsidio, solicita la aplicación del criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Cencosud”, así como de los intereses previstos en los arts. 811 y 812 del Código Aduanero. Finalmente, ofrece prueba, formula reserva del caso federal y peticiona que se confirme la resolución aduanera, con costas.

III.- El expediente administrativo EX-2023-02229849-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, incorporado en el IF-2025-139130979-APN-DTD#JGM, se inicia el 13/09/2023 con la solicitud de devolución de derechos de exportación presentada por la recurrente en relación con el PE N.º 18053EC01001399S. Mediante IF-2024-00720801-AFIP-ADSALT#SDGOAI se tuvo por promovido el procedimiento de repetición. Posteriormente, en el IF-2024-00888087-AFIP-SIEAADSALT#SDGOAI, la Sección Ex Ante de la División Aduana Salta informó que, tras el cruce documental efectuado en el Sistema Malvina, se constató el debido cumplimiento de las destinaciones y el efectivo pago de los derechos de exportación correspondientes, encontrándose todas ellas en estado cumplido, conforme y cancelado. No obstante, en cuanto a la repetición solicitada en el marco de la RG 2365/2007 (AFIP) respecto de los derechos ingresados en virtud del Decreto N.º 793/2018 (ratificado por la Ley 27.467), se consideró que la misma debía rechazarse por improcedente, en tanto el planteo central se sustenta en la alegada inconstitucionalidad del decreto, cuestión cuyo examen constituye competencia exclusiva del Poder Judicial. Seguidamente se adjuntaron, como archivos embebidos, las impresiones de las consultas al Presupuesto General y las constancias de afectación de los pagos efectuados por la firma ALLIANCA ONE TOBACCO S.A. Finalmente, se emitió el Dictamen N.º 132/2024 (DV JURI1), que concluyó que no correspondía acceder a la devolución de los derechos de exportación abonados conforme al Decreto N.º 793/2018, dictándose en consecuencia la resolución que aquí se apela.

IV.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa “Petroquimica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelacion” (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), en el cual por mayoría, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

ARTICULO 1º.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por la recurrente.

ARTICULO 2º.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en

el art. 755 del Código Aduanero.

ARTICULO 3º.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467.

V.- En virtud de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación en relación al PE N.º 18053EC01001399S abonados en virtud de lo dispuesto en el Decreto 793/2018, mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/2020, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

VI.- Las costas se decretan por su orden en virtud de la complejidad de la cuestión en trato.

Por lo expuesto, **VOTO POR**:

1. Confirmar la RESOL-2025-587-E-ARCAADSALT#SDGOAI, recaída en el expediente administrativo EX-2023-02229849-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, en relación con el PE N.º 18053EC01001399S.
2. Costas por su orden.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero en el fondo de lo resuelto en la cuestión planteada, excepto en cuanto a la imposición de las costas, que deberá soportar la vencida dado que la prohibición del análisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. (art. 1164 C.A.).

De conformidad al acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1. Confirmar la RESOL-2025-587-E-ARCAADSALT#SDGOAI, recaída en el expediente administrativo EX-2023-02229849-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, en relación con el PE N.º 18053EC01001399S.
2. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.04.14 12:13:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.04.14 13:20:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by LICHT Miguel Nathan
Date: 2026.04.14 16:09:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.14 16:09:30 -03:00